



Borrador de anteproyecto de ley por la que se modifica la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, aprobado por la Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero, atribuye a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la competencia exclusiva en materia de «Protección del medio ambiente, ecología y espacios naturales protegidos, sin perjuicio de la legislación básica del Estado. Normas adicionales de protección del medio ambiente» (artículo 30.46). De acuerdo con lo que prevé el artículo 149.1.23 de la Constitución, el Estado tiene la competencia de legislación básica sobre protección del medio ambiente.

La Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO) se promulgó en un contexto normativo que a día de hoy ha cambiado notablemente. Con posterioridad a ésta la han sucedido numerosas leyes sectoriales relacionadas directa o indirectamente con la materia, si bien la más destacable es la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, buena parte de la cual tiene el carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Asimismo, esta Ley ha sido modificada por las siguientes leyes: la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de varias leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, el Real decreto ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, la Ley 7/2018, de 20 de julio, de modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad y el Real decreto ley 36/2020, de 30 de diciembre, por



el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la administración pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

También cabe destacar, como normativa posterior a la LECO relacionada con ésta, la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

La Ley 5/2005 ha sido modificada en varias ocasiones: por el Decreto ley 3/2009, de 29 de mayo, de medidas ambientales para impulsar las inversiones y la actividad económica en las Illes Balears, por la Ley 6/2009, de 17 de noviembre, de medidas ambientales para impulsar las inversiones y la actividad económica en las Illes Balears; por la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Illes Balears; por la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears; por la Ley 9/2018, de 31 de julio, por la que se modifica la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears; por la Ley 8/2019, de 19 de febrero, de residuos y suelos contaminados de las Illes Balears; por Decreto ley 8/2020, de 13 de mayo, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19; por el Decreto ley 9/2020, de 25 de mayo, de medidas urgentes de protección del territorio de las Illes Balears; por la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar sus efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19 y, finalmente, por el Decreto ley 1/2021, de 25 de enero, por el que se aprueban medidas excepcionales y urgentes en el ámbito del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears para el ejercicio fiscal de 2021, del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en materia de renta social garantizada y en otros sectores de la actividad administrativa.

II

La denominada Estrategia de la UE sobre biodiversidad 2030 (Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030. Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas. Comunicación de la Comisión europea de 20 de mayo de 2020 - COM(2020) 380 final) es un plan amplio y ambicioso a largo plazo para proteger la naturaleza y darle la vuelta a la degradación de los ecosistemas. Su objetivo es situar la biodiversidad de Europa en el camino de la recuperación de aquí al año 2030 en beneficio de la naturaleza, las personas y el clima. Para conseguir este objetivo, la Estrategia establece un marco exhaustivo de compromisos y medidas para hacer frente a las principales causas de la pérdida de biodiversidad: los cambios en los usos del suelo y del mar, la sobreexplotación de los recursos naturales, el cambio



climático, la contaminación y las especies exóticas invasoras. Los objetivos y compromisos establecidos por la Estrategia dentro de 2030 se sitúan en cuatro ámbitos principales: 1) Una red coherente de espacios protegidos, 2) Un plan de recuperación de la naturaleza de la Unión Europea, 3) Propiciar un cambio transformador y 4) Un ambicioso plan mundial sobre biodiversidad.

La modificación de la Ley 5/2005 pretende introducir una serie de mecanismos orientados con los principios y objetivos de la Estrategia 2030. Se trata de medidas para reforzar el sistema actual de la LECO y garantizar una gestión y respuesta eficaz frente a las agresiones al medio natural, por ejemplo mediante la implantación de un protocolo de bioseguridad, la creación del Catálogo de Especies Exóticas Invasoras de las Illes Balears, la actualización del régimen de protección cautelar existente, la creación de un procedimiento de urgencia para la declaración de un espacio natural protegido, la posibilidad de adoptar medidas preventivas para salvaguardar los valores naturales de un determinado espacio en peligro o el fortalecimiento de los mecanismos para garantizar la restauración ambiental de una zona a consecuencia de su alteración, entre otros. Así pues, la propuesta normativa pretende dar un impulso para poder alcanzar con éxito los objetivos de la Estrategia 2030.

Esta modificación no pretende ser una reforma global y sustancial, ni tampoco una reforma más, sino un punto de inflexión hacia una futura ley de patrimonio natural de las Illes Balears. La regulación de la bioseguridad, la creación formal de una Red de Espacios Naturales de las Illes Balears, así como la pretensión de crear un fondo ambiental propio son ejemplos que ponen de manifiesto la necesidad de dar un paso más hacia un modelo más autónomo, eficaz y conservacionista.

La modificación de la Ley 5/2005 tiene una doble vertiente. Por un lado, se trata de una reforma eminentemente técnica, que se materializa principalmente en la modificación de los procedimientos de elaboración y aprobación de los diferentes instrumentos de planeamiento ambiental (los planes de ordenación de los recursos naturales, los planes rectores de uso y gestión, los planes de gestión Natura 2000, etc.) y del procedimiento de declaración de los espacios naturales protegidos. De este modo, la necesidad y oportunidad de la propuesta normativa pasa por unificar, armonizar y simplificar el régimen jurídico aplicable a este tipo de procedimientos, incorporando además los principios y directrices de la normativa de acceso a la información y participación pública en materia de medio ambiente.

Este esfuerzo por simplificar el régimen actual pasa también por eliminar dos figuras cuya finalidad la práctica administrativa ha demostrado que puede ser cubierta por otras existentes. Es el caso de los lugares de interés científico y las microrreservas, figuras cuya función han venido a ser sustituidas por las áreas



biológicas críticas y por los diferentes planes recuperación, conservación y manejo de especies incluidas en el Catálogo Balear de Especies Amenazadas y de Especial Protección, reguladas en el Decreto 75/2005, de 8 de julio.

Por otra parte, se introducen toda una serie de mecanismos de diferente naturaleza, tales como la creación del Catálogo de Especies Exóticas Invasoras de las Illes Balears, la creación de un régimen de protección preventiva, el impulso de la restauración ambiental, la extensión de la aplicación del régimen de protección cautelar actual (artículo 8 de la Ley 5/2005) a las figuras europeas de la Red Natura 2000 (lugares de importancia comunitaria -LIC- y zonas de especial protección por en las aves (ZEPA-) o la creación de un protocolo en materia de bioseguridad, entre otros, para garantizar y dar un impulso a que la acción administrativa y las políticas públicas se orienten hacia la consecución de los objetivos de la Estrategia 2030.

A parte de ser una modificación puntual de diferentes aspectos de la Ley actual, la Ley contiene los ingredientes para que a medio plazo las Illes Balears puedan disponer de una ley propia en materia de patrimonio natural y biodiversidad. Una ley que englobe, no sólo el régimen jurídico de los espacios naturales protegidos y, en general, de los espacios de relevancia ambiental, sino una ley integradora de todo el patrimonio natural de las Illes Balears, que incorpore una visión a largo plazo de la evolución y gestión de éste, con todos los retos de futuro a los que necesariamente deberá hacerse frente, con el fin de tener en un único cuerpo legal toda la materia medio ambiental.

III

Esta ley consta de veintidós artículos, seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y una disposición final.

El primer artículo introduce un nuevo título en la Ley 5/2005, el título I bis, con el fin de establecer un régimen jurídico común a las diferentes categorías de planes, que básicamente consiste en establecer un único procedimiento de elaboración de los instrumentos, tanto de ordenación como de planificación, y su modificación, sin perjuicio de las particularidades de cada uno de ellos.

A consecuencia de esta modificación, se suceden toda una serie de modificaciones de carácter procedimental de artículos relacionados: los artículos 7 y 9 -relativos a los planes de ordenación de los recursos naturales-, el artículo 31 -relativo en los planes rectores de uso y gestión-, el artículo 32 -relativos a los monumentos naturales y los paisajes protegidos-, el artículo 37 -relativo a las ZEPA-, el artículo 38 -relativo a los planes de gestión Natura 2000-, el artículo 41 ter -relativo al plan especial de la red de áreas de ocio de la naturaleza- y el artículo 42 -relativo a la existencia de diferentes figuras de protección. A estas



modificaciones se dedican los artículos segundo, quinto, décimo, undécimo, decimotercero, duodécimo, decimocuarto y decimoquinto de esta ley.

El artículo tercero tiene por objeto modificar el actual artículo 8, con el fin de hacer extensivo este régimen a las figuras europeas de protección (ZEPA y LIC), así como se modifica el sentido del informe, el cual es debe entenderse desfavorable si no se emite dentro de plazo. Esta modificación se acompaña con la introducción de un nuevo artículo 8 bis -mediante el artículo cuarto-, cuya finalidad es que la Administración pública tenga mecanismos preventivos de actuación cuando se pongan en peligro determinados valores naturales.

El artículo sexto modifica el artículo 23 de la LECO, relativo a la declaración de los espacios naturales protegidos, a fin de establecer como regla general la declaración de los mismos mediante decreto del Gobierno, habiendo elaborado previamente el correspondiente plan de ordenación de los recursos naturales. Este requisito tiene dos casos en los que se exceptúa: en el caso de declaración por ley de Parlamento de las Illes Balears y en el caso de declaración por vía de urgencia. Además, se incorpora la figura de la zona periférica de protección y de las áreas de influencia socioeconómica; dos figuras que la LECO no preveía y que se adoptan de la Ley estatal de patrimonio natural y biodiversidad.

El artículo séptimo y octavo se dedican al procedimiento de declaración de los espacios naturales protegidos. En este sentido, se modifica el artículo 25, cuyo objeto es regular el procedimiento ordinario, introduciendo un artículo 25 bis para prever un procedimiento de urgencia.

El artículo noveno tiene por objeto únicamente modificar la terminología de los instrumentos de planeamiento de los monumentos naturales y de los paisajes protegidos, que pasan a denominarse planes específicos de protección, con el fin de hacerlo casar con el nuevo artículo dedicado a la tipología de los instrumentos de planeamiento de los espacios de relevancia ambiental.

El artículo decimosexto y siguientes modifican aspectos puntuales del régimen sancionador. En este sentido, se regulan las medidas provisionales, la habilitación para acceder a datos de carácter personal a disposición de otras administraciones públicas por medios telemáticos, el régimen de responsabilidad de las personas infractoras, la gradación de las sanciones y la restauración y reposición medio natural a la situación anterior a la alteración.

Por último, la reforma contiene una serie de disposiciones adicionales relativas a la Red de Espacios Naturales de las Illes Balears, al Fondo del Patrimonio Natural de las Illes Balears, a un protocolo de bioseguridad, a la creación del Catálogo de Especies Exóticas Invasoras de las Illes Balears y a una futura Ley de patrimonio natural de las Illes Balears.



Artículo primero

Adición del título I bis a la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO)

Se añade un nuevo título, el título I bis, a la Ley 5/2005, con la siguiente redacción:

Título I bis

Instrumentos de planeamiento de los espacios de relevancia ambiental

Artículo 6 bis

Instrumentos de planeamiento de los espacios de relevancia ambiental

1. *Los instrumentos de planeamiento, tanto de ordenación como de planificación, tendrán como finalidad la gestión de los espacios de relevancia ambiental de acuerdo con los principios inspiradores de esta ley.*

2. *Los instrumentos de planeamiento de los espacios de relevancia ambiental pueden ser de los siguientes tipos:*

- a) los planes de ordenación de los recursos naturales*
- b) los planes rectores de uso y gestión de los parques naturales, de los parajes naturales y de las reservas naturales*
- c) los planes específicos de protección de los monumentos naturales y de los paisajes protegidos*
- d) los planes de gestión Natura 2000.*

Artículo 6 ter

Procedimiento de elaboración

1. *El procedimiento de elaboración de los instrumentos de planeamiento de los espacios de relevancia ambiental es el siguiente, sin perjuicio de las previsiones particulares, para cada caso, de esta Ley:*

- a) El inicio del procedimiento corresponde al consejero de Medio Ambiente y Territorio mediante resolución.*

Esta resolución debe publicarse en el Boletín Oficial de las Illes Balears mediante un anuncio que contenga un extracto del contenido y que indique el sitio web en el que se puede acceder a la documentación. También debe ponerse a disposición de la ciudadanía a través de medios telemáticos.

- b) La resolución de inicio debe ir acompañada de una memoria que debe contener, como mínimo, la siguiente información:*



- i. Los valores ambientales o de otros tipos que justifiquen o motiven el inicio del procedimiento.*
- ii. La descripción del medio u otras características relevantes del espacio.*
- iii. La delimitación del ámbito territorial objeto del instrumento, con la correspondiente cartografía.*

c) La resolución de inicio debe someterse a un trámite de participación pública previa, de conformidad con lo que prevé el artículo 16 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, así como el artículo 6 de la Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las Illes Balears.

Esta participación se articulará por medio del portal web de transparencia del Gobierno de las Illes Balears. Adicionalmente, se podrán articular otros medios de participación, telemáticos o no telemáticos.

Los resultados de esta participación se tendrán en cuenta para elaborar el correspondiente plan.

d) Una vez redactada la propuesta del plan o instrumento debe someterse a los siguientes trámites:

- i. Audiencia de las personas interesadas, directamente o por medio de las entidades que las agrupen o representen, por un plazo de dos meses.*
- ii. Consulta de las administraciones territoriales que puedan verse afectadas por la iniciativa, que deben pronunciarse en el plazo de dos meses.*
- iii. Información pública por plazo de dos meses. A tal efecto, debe publicarse un anuncio en el Boletín Oficial de las Illes Balears y debe ponerse a disposición de la ciudadanía a través de los medios telemáticos.*

Todas las publicaciones y notificaciones deben indicar, como mínimo, el sitio web en el que se puede acceder a la documentación y el plazo para hacer consideraciones.

e) La versión resultante de la propuesta debe someterse al informe jurídico de la Secretaría General.



f) La aprobación debe hacerse por decreto del Gobierno de las Illes Balears y debe publicarse en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

2. El procedimiento caduca si el instrumento de planeamiento no ha sido aprobado transcurridos dos años a contar desde la fecha de inicio. Sin embargo, el Consejo de Gobierno puede acordar, por causa justificada en el expediente, una prórroga de este plazo por un máximo de dos años.

Artículo 6 quater
Procedimiento de modificación

1. Para la modificación de los instrumentos de planeamiento se seguirá el mismo procedimiento que para su elaboración y aprobación.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, las modificaciones puntuales podrán seguir la tramitación simplificada contemplada en este apartado.

Se entienden por modificaciones puntuales las que, atendiendo al carácter cuantitativo y cualitativo de la modificación, no constituyen un cambio substancial o esencial del plan.

La tramitación simplificada de las modificaciones puntuales es la siguiente:

a) El inicio del procedimiento corresponde al consejero de Medio Ambiente y Territorio, quien debe justificar el carácter puntual de la modificación y contener una propuesta inicial de modificación.

La resolución de inicio debe publicarse en el Boletín Oficial de las Illes Balears mediante un anuncio que contenga un extracto del contenido y que indique el sitio web en el que se puede acceder a la documentación. También debe ponerse a disposición de la ciudadanía a través de los medios telemáticos.

b) La propuesta inicial de modificación debe someterse a los trámites siguientes:

i. Audiencia de las personas interesadas, directamente o por medio de las entidades que las agrupen o representen, por un plazo de veinte días hábiles.

ii. Consulta de las administraciones territoriales que puedan verse afectadas por la iniciativa, que deben pronunciarse en el plazo de veinte días hábiles.

iii. Información pública por plazo de veinte días hábiles. A tal efecto, debe publicarse un anuncio en el Boletín Oficial de las Illes Balears.



Todas las publicaciones y notificaciones deben indicar, como mínimo, el sitio web en el que se puede acceder a la documentación y el plazo para hacer sugerencias.

Si, como resultado de los trámites anteriores, se modifica sustancialmente la propuesta inicial, ésta se someterá de nuevo a estos trámites.

Las sugerencias recibidas pueden no ser tenidas en cuenta si se emiten fuera del plazo previsto o no tienen relación directa con el objeto de la modificación.

c) La propuesta de modificación debe someterse al informe jurídico de la Secretaría General.

d) La aprobación de la modificación debe realizarse por decreto del Gobierno de las Illes Balears. El decreto debe incluir la denominación "modificación puntual" en el título de la disposición y debe publicarse en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Artículo 6 quinquies

Coordinación con los instrumentos de planificación sectorial

Los instrumentos de planeamiento de los espacios de relevancia ambiental deben tener en cuenta, en todo lo necesario, las previsiones de planes y programas sectoriales en materia de riesgos, energía, transporte, telecomunicaciones, demarcación hidrográfica, protección civil, planificación forestal, canteras, turismo, residuos, contaminación de las aguas, protección de especies y hábitats y protección del patrimonio histórico, entre otros. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7.3, 7.4 y 29.2 de esta Ley.

En caso de contradicción entre los planes de los espacios de relevancia ambiental y los planes y programas sectoriales, se aplicará la previsión de que suponga una mayor conservación y mejora del medio y de sus elementos desde el punto de vista de la protección de los valores naturales.

Artículo segundo

Modificación del artículo 7 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO)

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 7 de la Ley 5/2005, que queda redactado como sigue:

2. La naturaleza, objetivos, alcance y contenido mínimo de los planes de ordenación de los recursos naturales son los establecidos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.



2. Se modifica el apartado 3 del artículo 7 de la Ley 5/2005, que queda redactado como sigue:

3. Los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales y, en general, física, contradictorios con los planes de ordenación de recursos naturales deben adaptarse a éstos. Hasta que no se haga esta adaptación, prevalecen las determinaciones de los planes de ordenación de recursos naturales, de acuerdo con lo que dispone el artículo 19.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de patrimonio natural y de la biodiversidad .

Artículo tercero

Modificación del artículo 8 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO)

Se modifica el artículo 8 de la Ley 5/2005, que queda redactado como sigue:

Artículo 8

Protección cautelar

1. Durante la tramitación del procedimiento para la aprobación de un plan de ordenación de los recursos naturales, de declaración de una zona de especial protección para las aves o desde el acuerdo de Consejo de Gobierno de propuesta de inclusión de un territorio como lugar de interés comunitario, no pueden llevarse a cabo actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos pretendidos.

2. Una vez iniciado el procedimiento de elaboración de un plan de ordenación de los recursos naturales o de declaración de una zona de especial protección para las aves o desde el acuerdo del Consejo de Gobierno de propuesta de un lugar de interés comunitario, y hasta que no se produzca su aprobación, no se puede otorgar ninguna autorización, licencia o concesión que habilite para llevar a cabo actos de transformación sensible de la realidad física o biológica, sin un informe favorable de la administración ambiental.

El informe preceptivo de la administración ambiental será desfavorable cuando se quieran llevar a cabo actos que puedan transformar de forma sensible la realidad física y biológica de modo que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos de ordenación de el espacio.

El informe, en caso de ser favorable, debe condicionarse al cumplimiento de medidas dirigidas a minimizar los posibles efectos negativos de la actuación.



3. La conselleria competente en materia de medio ambiente debe emitir el informe referido a los apartados precedentes en un plazo máximo de tres meses. Este informe se entiende desfavorable si no es emitido en ese plazo.

4. Estas medidas de protección cautelar quedan sin efecto si caduca el procedimiento que las ha motivado o por aprobación del plan de ordenación de recursos naturales, la declaración de zona de especial protección para las aves o de aprobación de la lista de LIC por la Comisión Europea.

Artículo cuarto

Adición del artículo 8 bis a la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO)

Se añade un nuevo artículo, el artículo 8 bis, a la Ley 5/2005, con la siguiente redacción:

Artículo 8 bis

Régimen de protección preventiva

Con el fin de asegurar la salvaguarda de los valores naturales a proteger y sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, durante la tramitación de un plan de ordenación de los recursos naturales o de declaración de una zona de especial protección para las aves o propuesto un territorio como LIC, pueden adoptarse, por acuerdo del Consejo de Gobierno, las siguientes medidas preventivas:

a) La suspensión del otorgamiento de las licencias municipales a alguna o toda clase de actos sujetos a esta intervención administrativa, de acuerdo con los ordenamientos territorial, urbanístico y local.

b) La suspensión del otorgamiento de permisos y concesiones mineras.

c) La paralización de las explotaciones en curso, de acuerdo con su legislación específica.

d) La paralización de la tramitación de planes urbanísticos con incidencia sobre el territorio.

Artículo quinto

Modificación del artículo 9 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO)

Se modifica el artículo 9 de la Ley 5/2005, que queda redactado como sigue:

Artículo 9



Procedimiento de elaboración

1. *El procedimiento para elaborar o modificar un plan de ordenación de los recursos naturales es el previsto en los artículos 6 ter y 6 quater, respectivamente, con las particularidades previstas en este artículo.*

2. *La memoria a que se refiere el artículo 6 ter incluirá, además, los objetivos y directrices para la ordenación de los recursos naturales del ámbito territorial de que se trate.*

Artículo sexto

Modificación del artículo 23 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO)

Se modifica el artículo 23 de la Ley 5/2005, que queda redactado como sigue:

Artículo 23

Declaración de los espacios naturales protegidos

1. *Los espacios naturales protegidos a los que se refiere el artículo 11 de esta Ley se declaran por decreto del Gobierno de las Illes Balears.*

2. *Previamente a la declaración de un parque, paraje o reserva naturales, debe elaborarse y aprobarse el correspondiente plan de ordenación de los recursos naturales.*

No obstante, podrán declararse sin la previa aprobación de un plan de ordenación de los recursos naturales cuando la declaración se realice por el procedimiento de urgencia y, en todo caso, cuando la declaración se realice por ley del Parlamento.

3. *La declaración podrá establecer, fuera del ámbito del espacio natural protegido, una zona periférica de protección para evitar impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior. A tal efecto, la norma de creación establecerá las limitaciones necesarias.*

4. *La declaración podrá establecer áreas de influencia socioeconómica, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 42/2007.*

Artículo séptimo

Modificación del artículo 25 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO)

Se modifica el artículo 25 de la Ley 5/2005, que queda redactado como sigue:



Artículo 25
Procedimiento ordinario

1. El procedimiento para declarar o modificar un espacio natural protegido es el previsto en los artículos 6 ter y 6 quater de esta Ley, respectivamente.

2. No será necesaria esta tramitación cuando el acto de declaración encuentre su asiento en la propuesta contenida en un plan de ordenación de los recursos naturales aprobado previamente, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

3. Los instrumentos de declaración que contengan, además, cualquier tipo de regulación o régimen jurídico, deben aprobarse siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 6 ter de esta ley.

Artículo octavo
Adición del artículo 25 bis a la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO)

Se añade un nuevo artículo, el artículo 25 bis, a la Ley 5/2005, con la siguiente redacción:

Artículo 25 bis
Procedimiento de urgencia

1. La declaración de un espacio natural protegido podrá tramitarse por el procedimiento de urgencia cuando se identifique la existencia de una amenaza sobre los ecosistemas de una zona no declarada espacio natural protegido o concurran otras circunstancias que lo justifiquen.

2. La tramitación de urgencia se realiza mediante acuerdo del Consejo de Gobierno e implica que:

a) Los plazos previstos en el procedimiento de elaboración se reducen a la mitad.

b) No será necesaria la aprobación previa de un plan de ordenación de los recursos naturales.

c) Los titulares de los terrenos afectados por la declaración estarán obligados a facilitar información y acceso a los representantes de la Consejería de Medio Ambiente y Territorio para verificar la existencia de factores de perturbación que constituyen una amenaza al entorno natural.



d) La aplicación de la protección cautelar a la que se refiere el artículo 8 y la posibilidad de adoptar las medidas preventivas previstas en el artículo 8 bis.

3. El decreto de declaración del espacio natural protegido debe contener el régimen básico de protección y los mecanismos jurídicos de conservación del espacio.

4. En todo caso, debe tramitarse y aprobarse el correspondiente plan de ordenación de los recursos naturales en el plazo de un año desde la declaración del espacio natural protegido. Transcurrido este plazo, quedará sin efecto la declaración tramitada por procedimiento de urgencia.

Artículo noveno

Modificación del artículo 28 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO)

Se modifica la letra b) del artículo 28 de la Ley 5/2005, que queda redactada de la siguiente forma:

b) Los planes específicos de protección de los monumentos naturales y de los paisajes protegidos

Artículo décimo

Modificación del artículo 31 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO)

Se modifica el artículo 31 de la Ley 5/2005, que queda redactado como sigue:

Artículo 31

Procedimiento

1. El procedimiento para elaborar o modificar un plan rector de uso y gestión es el previsto en los artículo 6 ter y 6 quater, respectivamente, con las particularidades previstas en este artículo.

En el caso de los planes rectores de uso y gestión de los parques nacionales deberá tenerse en cuenta, además, lo que establezca la normativa básica estatal en materia de parques nacionales.

2. La memoria que acompaña a la resolución de inicio únicamente será preceptiva cuando exista nueva información no recogida en el plan de ordenación de los recursos naturales y ésta sea determinante para el contenido del plan rector de uso y gestión.

3. Los planes rectores de uso y gestión tienen una vigencia indefinida. Sin embargo, deben ser revisados periódicamente.



4. *Las actuaciones previstas en los planes rectores de uso y gestión deben concretarse y desarrollarse mediante los programas anuales de ejecución, que se aprueban mediante resolución del órgano gestor del espacio natural protegido.*

Artículo undécimo

Modificación del artículo 32 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO)

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 32 de la Ley 5/2005, que queda redactado como sigue:

1. Los monumentos naturales y los paisajes protegidos que no se encuentren incardinados en parques, parajes o reservas naturales contarán con un plan específico de protección.

2. Se modifica el apartado 3 del artículo 32 de la Ley 5/2005, que quede redactado como sigue:

3. El procedimiento para elaborar o modificar los planes específicos de protección será el previsto en los artículos 6 ter y 6 quater, respectivamente.

Artículo duodécimo

Modificación del artículo 36 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO)

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 36 de la Ley 5/2005, que queda redactado como sigue:

2. Una vez aprobadas o ampliadas las listas de LIC por la Comisión Europea, éstos se declararán como ZEC por el Consejo de Gobierno mediante la aprobación del correspondiente plan de gestión, sin perjuicio de la adopción de otras medidas de conservación de las previstas en el artículo 38 de esta ley.

2. Se añade un nuevo apartado, el apartado 3º, al artículo 36 de la Ley 5/2005, que queda redactado como sigue:

3. El procedimiento de declaración de una ZEC y de elaboración del correspondiente plan de gestión se tramita conjuntamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 ter.

El procedimiento de modificación será el previsto en el artículo 6 quater.

Artículo decimotercero



Modificación del artículo 37 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO)

Se modifica el artículo 37 de la Ley 5/2005, que queda redactado como sigue:

Artículo 37

Zonas de especial protección para las aves

1. Las zonas de especial protección para las aves son los espacios delimitados para el establecimiento de medidas de conservación especiales para asegurar la supervivencia y reproducción de las especies de aves, en particular, de aquellas incluidas en el anexo II de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de patrimonio natural y de la biodiversidad y de las aves migratorias no incluidas en el citado anexo pero cuya llegada sea regular.

2. Las zonas de especial protección para las aves se declararán por acuerdo del Consejo de Gobierno, siguiendo el procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 6 ter de esta ley.

El procedimiento de modificación será el previsto en el artículo 6 quater.

Artículo decimocuarto

Modificación del artículo 41 ter de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO)

Se modifica el apartado 2 del artículo 41 ter de la Ley 5/2005, que queda redactado como sigue:

2. El procedimiento para elaborar o modificar los planes a que se refiere el apartado anterior será el establecido, respectivamente, en los artículos 6 ter y 6 quater de esta Ley, con las siguientes particularidades:

a) Se someterá a los trámites previstos en el artículo 21 y 39 de esta ley.

b) La participación de otras consellerias debe limitarse a las competentes en materia de deportes y juventud, educación y cultura, ordenación del territorio y turismo y, en todo caso, a los ayuntamientos ya los consejos insulares afectados por el plan.

Artículo decimoquinto

Modificación del artículo 42 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO)



1. Se modifica el apartado 2 del artículo 42 de la Ley 5/2005, que queda redactado como sigue:

2. En estos casos, los instrumentos de planeamiento deberán ser coordinados para poner en valor las previsiones del instrumento preexistente o unificarse a fin de que los regímenes aplicables en función de cada categoría de espacio natural protegido o zonas integradas en la red europea Natura 2000 conformen un todo coherente.

2. Se añade un nuevo apartado, el apartado 3º, al artículo 42 de la Ley 5/2005, con el siguiente texto:

3. Los planes de gestión que se elaboren para espacios que ya dispongan de un plan de ordenación de los recursos naturales desarrollarán las directrices y los criterios del referido plan de ordenación.

Artículo decimosexto

Modificación del artículo 46 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO)

Se añade un nuevo apartado, el apartado 5, al artículo 46 de la Ley 5/2005, que queda redactado como sigue:

5. Las autoridades y órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears competentes para imponer sanciones de acuerdo con esta Ley podrán acceder a los datos relativos a los sujetos infractores que estén directamente relacionados con la investigación de los hechos constitutivos de infracción, sin necesidad de previo consentimiento del titular de los datos, con las garantías de seguridad, integridad y disponibilidad, de conformidad con lo establecido en la normativa en materia de protección de datos. Este acceso se articulará mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos o cualquier otros sistemas electrónicos habilitados a tal efecto.

Artículo decimoséptimo

Modificación del artículo 47 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO)

1. Se añade un nuevo párrafo, el párrafo segundo, en el apartado 4 del artículo 47 de la Ley 5/2005, que queda redactado como sigue:

Asimismo, podrá decomisar los instrumentos utilizados, para evitar la continuidad del daño ocasionado por la actividad presuntamente infractora, así como los efectos, recursos, objetos o productos directamente obtenidos.



2. Se añade un nuevo apartado, el apartado 5, al artículo 47 de la Ley 5/2005, que queda redactado como sigue:

5. Las medidas provisionales podrán consistir en la paralización de la actividad cuando ésta carezca de título habilitante y no haya sido sometida al trámite previsto en el artículo 39 de esta ley.

Artículo decimoctavo

Modificación del artículo 49 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO)

Se modifica el artículo 49 de la Ley 5/2005, que queda redactado como sigue:

Artículo 49

Infracciones y régimen de responsabilidad

1. Constituyen infracciones administrativas las actuaciones u omisiones dolosas o culposas cometidas dentro de los espacios de relevancia ambiental tipificadas en esta ley.

2. Son responsables de las infracciones previstas en esta Ley las personas físicas o jurídicas que realicen el hecho tipificado por sí mismas o conjuntamente, o por medio de otra de las que se sirvan como instrumento.

3. Cuando el responsable de los hechos cometidos sea menor de dieciocho años, responderán solidariamente del pago de las sanciones pecuniarias a aquél impuestas sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que comporta un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

4. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes por parte de aquel o aquellos que hubieran realizado frente a las responsabilidades.

5. Los titulares de los vehículos, embarcaciones o aeronaves, con o mediante los cuales se haya cometido una infracción, tendrán la obligación de facilitar a la Administración la identificación del conductor responsable de la infracción. En caso de incumplimiento de esta obligación, previo requerimiento de la Administración, serán responsables subsidiarios de la infracción.

Los titulares de los vehículos, embarcaciones o aeronaves con los que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarios en caso de impago de la



multa impuesta al conductor. El responsable que haya satisfecho la multa tendrá derecho a reembolso contra el infractor.

6. Las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo decimonoveno

Modificación del artículo 55 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO)

Se modifica el artículo 55 de la Ley 5/2005, que queda redactado como sigue:

Artículo 55

Gradación de las sanciones

La gradación de las sanciones, dentro de los intervalos dispuestos en el artículo anterior, debe guardar la debida adecuación entre la gravedad de la infracción y la sanción aplicada, considerando especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción:

- a) La existencia de intencionalidad*
- b) La reiteración por comisión de más de una infracción cuando así se haya declarado por resolución firme.*
- c) La reincidencia por comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.*
- d) Los daños causados al medio ambiente ya los recursos naturales objeto de protección de esta ley y/oa la salud de las personas o el peligro creado para su seguridad.*
- e) El ánimo de lucro, la cuantía del beneficio obtenido cuando no sean elementos constitutivos del tipo.*
- f) La ostentación de cargo o función que obliguen a hacer cumplir los preceptos de esta ley.*
- g) La capacidad económica de la persona infractora y el grado de participación de los responsables.*
- h) El carácter irreversible de los daños causados cuando no sea un elemento constitutivo del tipo.*
- i) La colaboración con la administración y la adopción, con anterioridad a la iniciación de un expediente sancionador, de medidas correctoras que minimicen o resuelvan los efectos perjudiciales de la actuación del infractor, se considerará atenuante.*

Artículo vigésimo

Adición del artículo 56 bis a la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO)



Se añade un artículo, el artículo 56 bis, a la Ley 5/2005, con la siguiente redacción:

Artículo 56 bis
Restauración del medio natural

1. Sin perjuicio de las sanciones impuestas, la persona infractora debe reparar el daño causado, o las alteraciones causadas, en la realidad física y biológica de acuerdo con la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad ambiental.

2. Con carácter general, la restauración consistirá en la reposición del medio natural en el estado anterior a la comisión de la infracción.

La exigencia de reponer la situación alterada a su situación anterior comprende la obligación del infractor, en su caso, de derribar o eliminar las instalaciones u obras ilegales, así como aquellas actuaciones que sean necesarias, de acuerdo con los plazos, forma y condiciones que se establezcan.

Si no fuera posible la reposición del medio natural, la Administración podrá imponer al responsable otras medidas sustitutivas encaminadas a recuperar el espacio o zona dañada, sin que en ningún caso el importe de estas medidas suponga un menor coste económico que el que hubiera procedido para la reposición.

3. La obligación de restaurar o reparar el daño causado será imprescriptible.

4. El restablecimiento de la realidad física alterada antes de la resolución que la ordena hace que la sanción se reduzca un 40%. Este porcentaje será acumulable a los porcentajes de reducción por el reconocimiento voluntario de la responsabilidad y de pago anticipado de las sanciones pecuniarias.

Este porcentaje es de un 10% si se realiza después de la resolución que ordena el restablecimiento pero dentro del plazo otorgado al efecto.

5. El incumplimiento de la orden de restitución dará lugar, mientras persista, a la imposición de multas coercitivas sucesivas por períodos mínimos de treinta días y cuantía, en cada ocasión, del 10% de la sanción.

En caso de impago, las multas serán exigibles por vía de apremio.

Artículo vigésimo primero
Adición de la disposición adicional séptima a la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO)

Se añade una nueva disposición adicional, la disposición adicional séptima, a la Ley 5/2005, que queda redactada de la siguiente forma:



Disposición adicional séptima

Coordinación entre las administraciones públicas en la gestión de los espacios de relevancia ambiental

1. La gestión de los espacios de relevancia ambiental por parte de la Consejería de Medio Ambiente y Territorio debe llevarse a cabo sin perjuicio de la existencia, en un mismo espacio, del ejercicio de las competencias por otras administraciones públicas, con quienes se establecerán los mecanismos de coordinación pertinentes.

En todo caso, en la toma de decisiones debe prevalecer la protección de los valores naturales del espacio.

2. Las actuaciones propias de conservación adoptadas por la Consejería de Medio Ambiente y Territorio en un espacio de relevancia ambiental que coincide, total o parcialmente, con el dominio público marítimo terrestre, se comunicarán a la Demarcación de Costas en las Islas Baleares antes de la su ejecución.

A estos efectos, se entiende por actuaciones propias de conservación aquellas relacionadas con la protección de los hábitats y especies de un espacio de relevancia ambiental consistentes en el establecimiento de elementos de protección, deslinde o señalización.

En particular, la gestión y ejecución de actuaciones en los sistemas dunares incluidos dentro de un espacio de relevancia ambiental corresponde a la Consejería de Medio Ambiente y Territorio, en ejercicio de la competencia en materia de medio ambiente.

Artículo vigésimo segundo

Adición de la disposición adicional octava a la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO)

Se añade una nueva disposición adicional, la disposición adicional octava, a la Ley 5/2005, que queda redactada de la siguiente forma:

Disposición adicional octava

Evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento de los espacios de relevancia ambiental

1. Los instrumentos de planeamiento de los espacios de relevancia ambiental a los que se refiere el artículo 6 bis de esta Ley tendrán la consideración de plan de gestión a efectos de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.



2. *Los instrumentos de planeamiento de los espacios de relevancia ambiental tienen relación directa con la gestión de un espacio Red Natura 2000 o es necesario para su gestión, a los efectos de lo que prevén la disposición adicional séptima de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y el artículo 39 de esta Ley.*

Disposición adicional primera

Red de espacios naturales de las Illes Balears

1. La *Xarxa d'Espais Naturals de les Illes Balears* (XENIB) es un sistema público integrado por aquellos espacios naturales y equipamientos públicos relacionados con el disfrute de la naturaleza.
2. La finalidad de esta Red es la siguiente:
 - a) la concienciación sobre la existencia de una red pública de espacios naturales
 - b) el establecimiento de una imagen corporativa e identidad gráfica única
 - c) la promoción del uso sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad
 - d) el fomento del disfrute responsable de la naturaleza de forma compatible con la conservación de estos espacios.
3. La Red está integrada, al menos, por los siguientes espacios:
 - a) los espacios naturales protegidos
 - b) los espacios de la red ecológica europea Natura 2000
 - c) las fincas de titularidad pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares
 - d) las áreas de ocio de la naturaleza, tales como áreas recreativas, áreas de acampada, refugios y otros equipamientos de naturaleza análoga.
4. La gestión de la Red de espacios naturales de las Illes Balears corresponde a la Consejería de Medio Ambiente y Territorio.

Disposición adicional segunda

Fondo del Patrimonio Natural de las Illes Balears

1. El Gobierno de las Illes Balears creará un Fondo del Patrimonio Natural de las Illes Balears, de carácter público y sin personalidad jurídica, que se integrará en el presupuesto de la Consejería de Medio Ambiente y Territorio.
2. El objetivo del Fondo es impulsar actuaciones relacionadas con la conservación, gestión, mejora, restauración ecológica, resiliencia y



valorización del patrimonio natural, en los términos que establezca la norma de creación.

3. El Fondo debe dotarse con las aportaciones que haga la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a través de los presupuestos generales anuales u otra fuente que considere adecuada. También puede dotarse con las aportaciones de otras administraciones públicas o de cualquier persona física o jurídica.

Este fondo será compatible con otros fondos o instrumentos de financiación establecidos por otras administraciones públicas relacionados con la conservación del patrimonio natural.

4. Pueden destinarse recursos económicos del Fondo del Patrimonio Natural a la dotación de los medios técnicos y humanos necesarios para gestionarlo y ejecutarlo.

Disposición adicional tercera

Prevención y control de especies exóticas invasoras

1. Las administraciones públicas deben actuar coordinadamente con el fin de realizar un seguimiento general de las especies exóticas con potencial invasor y adoptarán las medidas necesarias para su control y erradicación en todo el ámbito de las Illes Balears.
2. En caso de que se detecten especies exóticas invasoras o con potencial invasor que sea necesario erradicar de forma urgente, se llevarán acciones urgentes de erradicación sobre esta especie, cuando:
 - a) Afecte a especies y hábitats prioritarios previstos en la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
 - b) Ponga en peligro taxones amenazados de flora o fauna silvestre incluidos en los catálogos estatales o autonómicos.
 - c) Amenaza con dispersarse o muestra un ritmo creciente de dispersión, de modo que el control de la invasión biológica pueda llegar a ser poco viable si se demora la acción de erradicación.
 - d) La especie sobre la que se haya actuado de forma urgente con arreglo a las previsiones de este artículo deberá ser incorporada en posterioridad al catálogo de especies exóticas invasoras de las Illes Balears.



El Consejo Asesor de Fauna y Flora de las Illes Balears propondrá la adopción de las medidas de gestión, control y erradicación.

Disposición adicional cuarta

Catálogo de especies exóticas invasoras de las Illes Balears

1. Se crea el Catálogo de especies exóticas invasoras de las Illes Balears, de acuerdo con lo que prevé el artículo 64.8 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, con la finalidad de prevenir la introducción y la proliferación de especies exóticas invasoras en el ámbito de las Illes Balears.
2. El Gobierno de las Illes Balears, regulará, mediante decreto, la estructura y el funcionamiento. El decreto contendrá el listado de especies exóticas invasoras y determinará las actuaciones prohibidas y los protocolos de control necesarios a fin de evitar la incidencia o cualquier efecto de estas especies exóticas invasoras sobre la biodiversidad o servicios asociados de los ecosistemas, y en particular sobre las especies autóctonas.

El decreto debe articular el desarrollo reglamentario con las disposiciones necesarias para alcanzar estos objetivos y desarrollar las previsiones de esta disposición. Como mínimo, debe:

- a) Establecer el listado de especies que integran el catálogo de especies exóticas invasoras propias de las Islas Baleares. Aquellas especies ya incluidas en el catálogo español de especies exóticas invasoras podrán también ser incorporadas en este catálogo.
 - b) Detallar las actuaciones prohibidas y los protocolos de control para evitar la entrada de especies exóticas invasoras en las Illes Balears o erradicar las ya presentes, que podrán hacer referencia a su liberación, transporte, comercio, tráfico o cesión, entre otros.
3. Las especies deben incluirse en el catálogo sobre la base de información técnica y/o científica que lo aconseje. La inclusión de una especie en posterioridad a la aprobación del decreto de desarrollo y regulación inicial debe realizarse mediante resolución del conseller de Medio Ambiente y Territorio, sobre la referida base técnico-científica.

En cualquier caso, la inclusión de una especie en el Catálogo debe ser evaluada previamente por el Consejo Asesor de Flora y Fauna de las Illes Balears.

Disposición adicional quinta



Diversidad biológica

La conservación y gestión del patrimonio natural de las Illes Balears debe tener en cuenta la riqueza y diversidad genéticas de las especies presentes en el territorio de las Illes Balears.

Las administraciones públicas promoverán la investigación con el fin de incrementar el conocimiento sobre la interacción de las especies con los cambios ambientales y su adaptación al cambio climático.

Disposición adicional sexta

Ley de patrimonio natural de las Illes Balears

En el plazo de 4 años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de las Illes Balears debe presentar un proyecto de ley ante el Parlamento de las Illes Balears de patrimonio natural, con el objeto de establecer un régimen de protección, conservación, uso sostenible, restauración y mejora del patrimonio natural de las Illes Balears, tanto terrestre como marino, incluidos los espacios de relevancia ambiental.

Disposición derogatoria única

Normas que se derogan

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a esta Ley, la contradigan o sean incompatibles con lo dispuesto.

En particular, quedan derogados los siguientes preceptos de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO):

- a) el apartado f) del artículo 11
- b) el artículo 17
- c) el artículo 24.

Disposición final única

Entrada en vigor

Esta Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.